



**RESOLUCIÓN N° 028-2025-MINEM/CM**

Lima, 06 de enero de 2025

**EXPEDIENTE** : "CHAVE 01", código 01-00606-24  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Juan Pedro Arbulu Ayllón  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

- M
1. Revisados los actuados del petitorio minero "CHAVE 01", código 01-00606-24, se tiene que fue formulado el 04 de marzo de 2024, por Juan Pedro Arbulu Ayllón, por sustancias metálicas, sobre una extensión de 600 hectáreas, ubicado en el distrito de Corani, provincia de Carabaya, departamento de Puno.
  2. Mediante Informe N° 003141-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 10 de abril de 2024, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) observa que el petitorio minero "CHAVE 01" se encuentra totalmente superpuesto al Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani, declarado por Resolución Viceministerial N° 669-2011-VMPCIC-MC, publicada el 06 de junio de 2011.
  3. El citado informe, señala que de la revisión del expediente correspondiente al Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani, código ZA-004209, se tiene que mediante Informe N° 039-2013-INGEMMET-DC/UCA, la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas opinó que la información evaluada reúne los requisitos técnicos que permiten graficar el polígono del mencionado paisaje cultural arqueológico en el Catastro de Áreas Restringidas. Por lo tanto, con Memorando N° 079-2014-INGEMMET/DC, la Dirección de Catastro Minero puso en conocimiento que se le retiró el carácter referencial.
  4. A fojas 18, obra el plano catastral donde se observa la superposición antes mencionada.
  5. Por Informe N° 005307-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 23 de abril de 2024, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que, mediante Resolución Viceministerial N° 669-2011-VMPCIC-MC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de junio de 2011, se declaró al Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobándose su expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) donde se identifican sus coordenadas UTM. Por lo tanto, al haberse advertido la superposición total de las cuadrículas del petitorio minero "CHAVE 01" al área restringida de la actividad minera en mención, en donde no se pueden otorgar derechos para aprovechar recursos mineros, se debe proceder a declarar la cancelación del referido petitorio minero.
- cs.
- o
- o



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 028-2025-MINEM/CM**

6. Mediante Resolución de Presidencia N° 1827-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de abril de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve: 1.- Cancelar el petitorio minero "CHAVE 01"; y 2.- Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre recursos, escritos o incidentes que obren en el expediente.
7. Con Escrito N° 01-003755-24-T, de fecha 10 de junio de 2024, Juan Pedro Arbulu Ayllón interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1827-2024-INGEMMET/PE/PM.
8. Por resolución de fecha 24 de junio de 2024, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "CHAVE 01" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 0670-2024-INGEMMET/PE, de fecha 01 de agosto de 2024.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. La Resolución de Presidencia N° 1827-2024-INGEMMET/PE/PM, se sustenta en la opinión brindada por la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas que no recoge ninguna opinión expresa de la autoridad administrativa competente del sector del Ministerio de Cultura, para emitir opinión sobre la no viabilidad del petitorio minero por encontrarse en zonas declaradas intangibles.
10. La resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, dado que el referido acto administrativo ha sido expedido sin observar las disposiciones que regulan la posible existencia de zonas arqueológicas en el área del petitorio minero, la cual establecía que la autoridad debió haber adoptado las medidas probatorias necesarias que garanticen y verifiquen que realmente existen restos arqueológicos, tal como se desprende de la Resolución Viceministerial N° 669-2011-VMPCIC-MC.
11. El Sector Cultura, no ha prohibido el otorgamiento de concesiones mineras ubicadas dentro del Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani declarado por Resolución Viceministerial N° 669-2011-VMPCIC-MC, dado que en su artículo 4 dispone que cualquier denuncia minero que pudiese afectar o alterar el paisaje del monumento arqueológico prehispánico declarado Patrimonio Cultural de la Nación, deberá contar con la aprobación previa del órgano competente del Ministerio de Cultura; por lo cual no se puede concluir a priori y mayor aun por una autoridad administrativa no competente que existe prohibición de concederse concesiones mineras dentro de dicha área.
12. Existen precedentes administrativos de la viabilidad del otorgamiento de concesiones mineras dentro de la referida zona arqueológica, muchos de los cuales cuentan con el pronunciamiento expreso del Ministerio de Cultura donde en forma expresa emite opinión favorable para el otorgamiento de concesión minera.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 1827-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de abril de 2024, que cancela el petitorio minero "CHAVE 01" por encontrarse



**RESOLUCIÓN N° 028-2025-MINEM/CM**

totalmente superpuesto al Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani, se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
13. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos, bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
14. La Resolución Viceministerial N° 669-2011-VMPCIC-MC, de fecha 13 de mayo de 2011, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de junio de 2011, que declara Patrimonio Cultural de la Nación al Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani; y aprueba el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) de acuerdo a la información indicada en dicha norma.
15. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.
16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
17. El numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión se indica la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.
- 
- 

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

18. De la revisión de actuados, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 003141-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 10 de abril de 2024, advirtió que el petitorio minero "CHAVE 01" se superpone totalmente al Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 028-2025-MINEM/CM**

19. Al haberse determinado que el área peticionada se encuentra totalmente superpuesta al mencionado paisaje cultural arqueológico, el cual fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación por Resolución Viceministerial N° 669-2011-VMPCIC-MC, se tiene que éste constituye un área intangible, cuyas coordenadas han sido ingresadas en forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera. Por lo tanto, en aplicación de las normas antes expuestas, corresponde declarar la cancelación del derecho minero "CHAVE 01"; de donde se establece que la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
20. Sobre lo indicado en los puntos 9, 10 y 11 de la presente resolución, cabe reiterar que el citado paisaje cultural arqueológico, al ser integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, resulta ser intangible, por lo que no cabe solicitar opinión alguna. En consecuencia, en el caso de autos, la autoridad minera ha actuado en cumplimiento del Principio de legalidad.
21. Sobre lo indicado por el recurrente en el punto 12 de la presente resolución, debe señalarse que la aprobación de títulos de otras concesiones mineras, no constituye fuente del procedimiento administrativo, ni precedente administrativo que esta instancia por mandato legal deba aplicar al presente caso.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Juan Pedro Arbulu Ayllón contra la Resolución de Presidencia N° 1827-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de abril de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

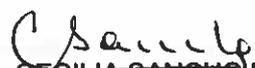
**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Juan Pedro Arbulu Ayllón contra la Resolución de Presidencia N° 1827-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de abril de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ING. JORGE PALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)